



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2021-00062-00
AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.
(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **10 de marzo de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, **diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **LUDY ORTIZ GUTIÉRREZ** quien actúa a través de endosatario en procuración en contra de **JORGE DARÍO REATIGA ESPARZA** identificado con C.C. 91.279.922 y **ADELA MORANTES HERNÁNDEZ** identificada con C.C. 63.477.928.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 01/03/2021, del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

Los demandados **JORGE DARÍO REATIGA ESPARZA** y **ADELA MORANTES HERNÁNDEZ**, se advierten fueron notificados mediante conducta concluyente el 16/12/2021 por parte de este Estrado Judicial, sin que posterior a ello se evidenciara el ejercicio de su derecho de defensa.

De lo anterior, se tiene que los demandados no dieron cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, no contestaron la demanda y no propusieron excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbelo, por lo que el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve **LUDY ORTIZ GUTIÉRREZ** en contra de **JORGE DARÍO REATIGA ESPARZA** y **ADELA MORANTES HERNÁNDEZ**, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 01/03/2021, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este proveído se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente y con el lleno de los requisitos se señalará.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.



CUARTO: Condenar en costas a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Tásense por Secretaría.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$50.000 pesos**.

SEXTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 037 del 11 de marzo de 2022.